



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE285261 Proc #: 3769313 Fecha: 03-12-2018
Tercero: 41696941 – MARIA LIGIA GONZALEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 06151

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 01845 del 28 de junio de 2015, en contra de la señora **MARÍA LIGIA GONZÁLEZ VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.696.941, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MORFINA**, registrado con la matrícula mercantil No. 001784844 del 17 de marzo del 2008, ubicado en la carrera 68C No. 79 – 45 piso 3 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el Auto No. 01845 del 28 de junio de 2015, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 11 de diciembre de 2015, comunicado al procurador delegado para asuntos judiciales ambientales y agrarios mediante Radicado SDA No. 2017EE10520 del 18 de enero de 2017 y notificado personalmente a la señora **MARÍA LIGIA GONZÁLEZ VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.696.941, el día 10 de agosto de 2015, con constancia de ejecutoria del día 11 de agosto del mismo año.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, mediante la Resolución No. 00872 del 28 de junio de 2015, se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por; un sistema de sonido compuesto por cuatro bafles y una consola y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora que se pueda utilizar en el establecimiento ubicado en la carrera 68C No. 79 – 45 piso 3 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, la cual fue comunicada al Alcalde Local de Engativá mediante radicado SDA No. 2015EE120934 del 07 de julio de 2015, para lo pertinente.

Que, mediante la Resolución No. 02854 de 16 de diciembre de 2015, se levantó de forma temporal la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 00872 del 28 de junio de 2015, la cual fue igualmente comunicada al Alcalde Local de Engativá, mediante radicado SDA No. 2015EE256530 del 21 de diciembre de 2015, para los fines pertinentes.

Que, en virtud del Auto No. 00050 del 19 de enero del 2017, mediante el cual se formula Pliego de Cargos, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la señora **MARIA LIGIA GONZALEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.696.941, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MORFINA**, registrado con matrícula mercantil No. 01784844 del 17 de marzo de 2008, ubicado en la carrera 68 C No. 79 – 45 piso 3, de Engativá de ésta ciudad, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero: Por vulnerar el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, por generar ruido con la utilización de sistema de amplificación de sonido compuesto por cuatro (4) bafles y una (1) consola, en el establecimiento **MORFINA**, de propiedad de la señora **MARIA LIGIA GONZALEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.696.941, arrojando un nivel de emisión de 68,6 dB(A) superando los límites permitidos en 8,6 dB(A) y traspasando los límites en que se encontraba el establecimiento, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 60 dB(A) para un sector C ruido intermedio restringido - subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, infringiendo los estándares máximos permisibles señalados en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 en horario nocturno.

Cargo Segundo: Por vulnerar el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector C Ruido Intermedio Restringido subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido de emisión de ruido es en horario diurno de 70 dB(A) y en horario nocturno de 60 dB(A).
(…)”



Que, el Auto de la referencia, fue notificado por edicto a la señora **MARÍA LIGIA GONZÁLEZ VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.696.941, el día 10 de abril de 2017, con constancia de ejecutoria del 11 de abril del mismo año.

II. DESCARGOS

Que, la señora **MARÍA LIGIA GONZÁLEZ VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.696.941, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MORFINA**, registrado con la matrícula mercantil No. 001784844 del 17 de marzo del 2008, ubicado en la carrera 68C No. 79 – 45 piso 3 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 00050 del 19 de enero del 2017, mediante el cual se formuló Pliego de Cargos.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su “**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.*”

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico. (...)”

2.3.1.2. Pertinencia.

(...). La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”



Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de **conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas**:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.)

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que éstas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto al objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso.

Que, la Resolución 6919 de 2010, expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, al analizar la información obrante en el expediente, y al realizar nuevamente una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que la señora **MARÍA LIGIA GONZÁLEZ VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.696.941, no se encuentra registrada como persona natural en la Cámara



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de Comercio de la ciudad de Bogotá D.C. Así mismo, se verificó que el establecimiento de comercio denominado **MORFINA**, registrado con la matrícula mercantil No. 001784844 del 17 de marzo del 2008, en la actualidad es de propiedad del señor **ANDRÉS ALBERTO ROJAS NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.921.187, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 002495864 del 09 de septiembre de 2014. Sin embargo, por ser una conducta de ejecución instantánea, el procedimiento se seguirá adelantando en contra de quien tenía la calidad de propietario al momento de la visita técnica realizada el 28 de noviembre del 2014, es decir, en contra de la señora **MARÍA LIGIA GONZÁLEZ VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.696.941.

Que, en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No. **SDA-08-2015-3622**, perteneciente al procedimiento adelantado contra la señora **MARÍA LIGIA GONZÁLEZ VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.696.941, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MORFINA**, registrado bajo la matrícula mercantil No. 001784844 del 17 de marzo del 2008, ubicado en la carrera 68C No. 79 – 45 piso 3 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que, para el caso que nos ocupa, la señora **MARÍA LIGIA GONZÁLEZ VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.696.941, no presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas contra el Auto No. 00050 del 19 de enero del 2017, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes pertinentes y útiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; y por ende, esta Autoridad Ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de la presunta infractora.

Que, en consecuencia, esta Secretaría dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **MARÍA LIGIA GONZÁLEZ VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.696.941, incorporando como pruebas aquellas que considera esta Autoridad Ambiental, por cumplir criterios de conducencia, pertinencia y utilidad para el presente caso:

1. Los Radicados Nos. 2014ER151691 del 12 de septiembre de 2014 y 2014ER193572 del 21 de noviembre de 2014, mediante los cuales se informó a esta Entidad, sobre la existencia de una posible perturbación ambiental en materia de ruido, generado por el establecimiento de comercio denominado **MORFINA**, ubicado en la carrera 68C No. 79 – 45 piso 3 de la localidad de Engativá de esta Ciudad.
2. El Concepto Técnico No. 03854 del 21 de abril del 2015, con sus respectivos anexos tales como:
 - Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido de fecha 28 de noviembre de 2014.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Certificado de Calibración del Sonómetro SOLO con número de serie 30219, con fecha de calibración electrónica el día 17 de diciembre de 2012.
- Certificado de Calibración del Calibrador Acústico con número de serie 50241877, con fecha de calibración electrónica el día 18 de diciembre de 2012.

Que, la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, como las Visitas Técnicas y aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

Que, son pertinentes las pruebas en mención, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta, la cual es instantánea y fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la visita técnica de seguimiento y control ruido, por sobrepasar los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.

Que, corolario a lo anterior, estas pruebas resultan útiles, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia, haciendo de los Radicados Nos. 2014ER151691 del 12 de septiembre de 2014 y 2014ER193572 del 21 de noviembre de 2014 y del concepto técnico No. 03854 del 21 de abril del 2015, con sus respectivos anexos, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, a lo expuesto se tendrá como prueba los documentos expuestos en los incisos anteriormente referenciados, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutive del presente Acto Administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, así mismo, el numeral 12 ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 01845 del 28 de junio de 2015, en contra de la señora **MARÍA LIGIA GONZÁLEZ VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.696.941, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MORFINA**, registrado bajo la matrícula mercantil No. 001784844 del 17 de marzo del 2008, ubicado en la carrera 68C No. 79 – 45 piso 3 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas documentales:

1. Los Radicados Nos. 2014ER151691 del 12 de septiembre de 2014 y 2014ER193572 del 21 de noviembre de 2014, mediante los cuales se informó a esta Entidad, sobre la existencia de una posible perturbación ambiental en materia de ruido, generado por el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

establecimiento de comercio denominado **MORFINA**, ubicado en la carrera 68C No. 79 – 45 piso 3 de la localidad de Engativá de esta Ciudad.

2. El Concepto Técnico No. 03854 del 21 de abril del 2015, con sus respectivos anexos tales como:

- Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido de fecha 28 de noviembre de 2014.
- Certificado de Calibración del Sonómetro SOLO con número de serie 30219, con fecha de calibración electrónica el día 17 de diciembre de 2012.
- Certificado de Calibración del Calibrador Acústico con número de serie 50241877, con fecha de calibración electrónica el día 18 de diciembre de 2012.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARÍA LIGIA GONZÁLEZ VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.696.941, en la carrera 68C No. 79 – 45 piso 3 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA MARTINEZ	C.C.: 1049626266	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180519 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/11/2018
-----------------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/11/2018
-------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/11/2018
-------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C.: 52957158	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20181061 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/11/2018
------------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/12/2018
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2015-3622